

CODIGO DE ETICA DEL COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Este ejemplar contiene las modificaciones emanadas de las Asambleas Extraordinarias efectuadas el 10 de Diciembre de 1993, el 24 de Noviembre de 2000 y el 30 de Abril de 2015.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°.- El presente Código de Ética es de aplicación en la Provincia de Misiones y a él deberán ajustarse todos los Dentistas, Odontólogos y Doctores en Odontología inscriptos en la matrícula creada correspondientemente.

Artículo 2°.- El Colegiado que se desempeñe en la actividad privada, en cargos públicos, así como en Obras Sociales, mutualidades y todo otro servicio asistencial o sanitario, docente y toda actividad que requiera el título habilitante, está obligado a respetar la ética profesional cumpliendo lo establecido en este Código.

Artículo 3°.- El profesional debe cultivar sus cualidades personales ajustándose a una intachable honestidad para desempeñar dignamente su cometido y contribuir a sostener y acrecentar el prestigio de la Odontología.

Artículo 4°.- En su actuación defenderá y hará respetar su profesión, procederá en todo con la discreción y medida debida con el honor y la probidad que exige su ubicación en la sociedad. Sus conocimientos no serán nunca empleados contra las leyes de la humanidad y en ninguna circunstancia empleará métodos que disminuyan la capacidad física o mental de sus semejantes, no haciendo, en el ejercicio de su profesión, distinciones de raza, religión, nacionalidad, clase o convicciones político-sociales.

Artículo 5°.- La atención odontológica debe basarse en la libre elección del profesional por parte del paciente, ya sea en el ejercicio privado o en la atención por Entidades.

TITULO II: DEBERES.

Capítulo I: Con la Sociedad.

Artículo 6°.- El Odontólogo, como ser social formando parte del pueblo, debe considerar en primer término sus deberes para con la sociedad, que se traducirán en la preocupación por la Salud Dental Pública y un trato humano hacia sus pacientes.

Artículo 7°.- La atención del paciente estará regida por principios científicos básicos sobre los cuales no influirá el rango social o recursos pecuniarios del enfermo.

Artículo 8°.- Utilizará su capacidad, conocimiento y medios técnicos para la prevención y curación de las afecciones buco-máximo-faciales y colaborará en la integración de equipos con otros profesionales del arte de curar para el tratamiento de las afecciones que así lo requieran.

Artículo 9°.- El Odontólogo tiene el deber de oponerse y combatir las actividades que afecten la profesión odontológica y/o sus integrantes, cualesquiera que fueran sus ejecutantes, sus formas y fines, teniendo el deber de recurrir para ello a los medios legales, administrativos y estatutarios que estén vigentes.

Artículo 10°.- Frente a circunstancias que se presenten bajo la forma de accidente o cataclismos de carácter colectivo, el Odontólogo está obligado a prestar toda colaboración posible, cooperando con los organismos sanitarios.

Capítulo II: Con el Estado.

Artículo 11°.- Colaborará personalmente o por intermedio del Colegio de Odontólogos con los Poderes Públicos en la prevención, protección y mejoramiento de la salud bucodental de la población.

Capítulo III: Con los Pacientes.

Artículo 12°.- Los pacientes gozan de la libertad de elegir al profesional con el que desean ser atendidos, ya sea en el ejercicio privado o en la atención por Entidades. A su vez el Odontólogo tiene el derecho de aceptar o no al paciente, salvo caso de verdadera urgencia en que corra peligro la vida del enfermo.

Artículo 13°.- El profesional podrá rehusarse a atender a un paciente si el comportamiento de éste va en desmedro de su prestigio profesional o atenta contra las normas de corrección debidas dentro del ámbito de su consultorio.

Artículo 14°.- El Odontólogo tiene la obligación de prestar su atención cuando no existiendo servicio público sea el único disponible en ese momento.

Artículo 15°.- El paciente tiene el derecho de cambiar de profesional en el transcurso de un tratamiento. Cuando el odontólogo reciba a un paciente con tratamiento comenzado o con secuelas de un tratamiento realizado por un colega, tiene el derecho de tomarlo bajo su atención sin que este hecho configure un problema de ética profesional, pudiendo o no informar del episodio al profesional que realizó la primera prestación.

Artículo 16°.- Convenido un tratamiento y estipulados sus honorarios, la labor profesional deberá cumplirse hasta su terminación. En el caso en que el paciente renuncie a continuar, se procederá a una equitativa valoración de lo afectado para la correspondiente liquidación proporcional. Si el paciente no cumple con las indicaciones clínicas del profesional y esta inobservancia se hace en forma reiterada, perjudicando el tratamiento emprendido, podrá rehusarse la continuación de la atención profesional. Igualmente cuando el enfermo no se ajuste a las condiciones previamente concertadas respecto al pago de los honorarios por servicios prestados, el Odontólogo podrá sus-

penden el tratamiento. En ningún caso éste hará transacciones que disminuyan su jerarquía.

Artículo 17°.- En el curso de su labor profesional debe respetar las creencias espirituales del paciente, siempre que no redunden en perjuicio de la salud, sin que ello signifique aceptación o apoyo, dado que el consultorio no puede ni debe ser tribunal para exponer o desarrollar opiniones religiosas, políticas, sociales, económicas o raciales.

Artículo 18°.- El Odontólogo utilizará únicamente técnicas y procedimientos que cuenten con el respaldo de la enseñanza oficialmente autorizada o el reconocimiento de instituciones científicas acreditadas.

Artículo 19°.- Es recomendable no comenzar ningún tratamiento a menores de edad sin previo conocimiento o autorización del padre, madre o tutor.

Capítulo IV: Con el Colegio de Odontólogos.

Artículo 20°.- Es deber del Colegiado cumplir con las leyes que rigen el ejercicio profesional y está obligado a prestar su concurso personal para mejor éxito de los fines del Colegio. El Colegiado debe satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación que obliga la ley, como asimismo toda obligación que haya contraído o que se le hubiera impuesto.

Artículo 21°.- Constituye falta de ética ocultar, falsear datos o incurrir en actos contrarios a lo prescripto por la reglamentación con el fin de obtener ventajas en el Sistema de Beneficios Sociales, siempre que fuera convenida entre las partes.

Artículo 22°.- Constituye falta grave de ética negarse a presentar las declaraciones juradas que con carácter obligatorio exigiere el Colegio sobre cuestiones vinculadas con el ejercicio profesional, como asimismo falsear en ellas los datos requeridos.

Capítulo V: Con los Colegas.

Artículo 23°.- Las buenas relaciones, respeto mutuo, colaboración, camaradería y solidaridad entre los colegas, es factor de suma importancia para el prestigio de la profesión. No debe censurarse ante los pacientes, los sistemas de trabajo o tratamiento efectuados ni plantear dudas sobre la capacidad de los colegas. Se tratará de no destacar los posibles o supuestos errores a que está expuesta la condición humana, y al referirse a los colegas dentro del ambiente se emplearán términos respetuosos, de acuerdo a la jerarquía profesional.

Artículo 24°.- Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega; como así también tratar de perjudicarlo por cualquier medio en el ejercicio profesional, formulando en su contra denuncias no fundamentadas. Debe respetarse celosamente su vida privada.

Artículo 25°.- Todo colegiado al que le haya sido enviado un paciente por un colega deberá limitar su asistencia a lo estrictamente indicado y, terminada ésta, restituirlo a su Odontólogo. Igualmente, los enfermos que están en asistencia con otros colegas, no deberán recibir atenciones que no fueran de urgencia, siendo aconsejable poner en conocimiento del colega tratante la intervención realizada.

Artículo 26°.- En su actuación mantendrá cordiales relaciones con los médicos, bioquímicos, farmacéuticos y, en general, con todos los profesionales afines, respetando los conocimientos y prácticas en cada especialidad, evitando asumir responsabilidades indebidas.

Artículo 27°.- Incurre en falta de ética el Colegiado que pase a ocupar un cargo contraviniendo las reglamentaciones vigentes para la provisión de los mismos.

Capítulo VI: De la atención a Obras Sociales, Mutuales y Entidades similares.

Artículo 28°.- La prestación de servicios a Obras Sociales, Mutualidades y otras Entidades similares deberá realizarse por el sistema de libre elección preceptuado por el Artículo 5° de este Código.

Artículo 29°.- Atención a pacientes mutualizados: El Odontólogo que atiende Obras Sociales debe tratar al paciente mutualizado en paridad de condiciones con el privado.

Se considera falta de Ética:

- a) Atender una Obra Social no estando habilitado para ello, aranceando a través de las planillas de otro profesional.
- b) Permitir esta maniobra en su planilla.
- c) Efectuar gestiones o tratativas personales o por intermedio de terceros ante directivos o miembros de las Obras Sociales o Mutuales a los efectos de canalizar al consultorio el envío de pacientes, en detrimento económico de sus colegas o silenciar el conocimiento de hechos de esta naturaleza.

Capítulo VII: Relaciones con los Mecánicos Para Dentista.

Artículo 30°.- Al referirse al precitado personal auxiliar del Odontólogo, el Colegiado utilizará la denominación aprobada de “Mecánico para Dentista”. Está prohibido y será considerada transgresión utilizar en órdenes, formularios, etc., denominación distinta de la nombrada.

Artículo 31°.- La única relación aceptada por este Código es la siguiente: Por orden de un Odontólogo, sobre modelos, pruebas, etc., efectuadas por el mismo y siguiendo sus indicaciones, realiza el Mecánico para Dentista un aparato para ser instalado en boca, que entrega al Odontólogo.

Artículo 32°.- El Odontólogo no delegará en caso alguno la aplicación de procedimientos en boca del paciente (diagnóstico, toma de impresiones, registros, pruebas de color,

retoques, adaptaciones, etc.), en el Mecánico para Dentista. La transgresión de esta norma se considerará entre las más graves faltas de ética profesional.

Artículo 33°.- Se considerará grave falta de ética profesional:

- a) Enviar al paciente al taller del Mecánico para Dentista cualquiera sea la finalidad.
- b) Encomendar u ordenar trabajos a Mecánicos para Dentista sin la correspondiente orden de trabajo, según el formulario dispuesto a esos fines por el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Misiones. Dicha orden será reintegrada al profesional junto con el trabajo realizado. La entrega de los talonarios de órdenes será gratuita, siendo obligación del colegiado requerir dichos formularios en la sede de la Institución o por correspondencia. No se podrá alegar, para justificar el incumplimiento de esta norma, el no contar con el formulario correspondiente.
- c) Proveer al Mecánico para Dentista de órdenes en blanco.
- d) Encomendar u ordenar trabajos a Mecánicos para Dentista que no estuvieren debidamente registrados como tales en el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Misiones, siendo obligación del Colegiado la constatación de la registración aludida por parte de quienes ejercen dicho oficio. El Colegio de Odontólogos se obliga, a su vez, a remitir periódicamente a los colegiados el listado actualizado con altas y bajas de los Mecánicos para Dentista registrados de acuerdo a la norma referenciada.
- e) Dar trabajos de prótesis a Mecánicos para Dentista que estén sancionados por ejercicio ilegal.
- f) Encubrir Mecánicos para Dentista que hacen ejercicio ilegal o dificultar las investigaciones que al respecto realicen el Colegio, entidades representativas y autoridades competentes.
- g) Cuando hay presencia habitual de un Mecánico para Dentista en el consultorio de un Odontólogo.

TITULO III: CONSIDERACIONES ESPECIALES.

Capítulo VIII: Del Secreto Profesional.

Artículo 34°.- El secreto profesional es un deber ineludible para todo colega. Considerase secreto profesional a la reserva obligatoria sobre detalles referentes al diagnóstico, pronóstico, tratamiento y datos registrados en la ficha clínica, así como toda confidencia del paciente basada en la confianza que le inspira su Odontólogo.

Artículo 35°.- El profesional suministrará informes en los siguientes casos:

- a) Cuando participe en un peritaje oficial o se lo exija el cargo de funcionario sanitario.
- b) Cuando trate a un paciente cuya afección está obligado a declarar por ley (infecto-contagiosas, lepra, cáncer, sida, etc.).

- c) Cuando su declaración la solicite la Justicia o espontáneamente desee el colega presentarla a fin de evitar un error judicial.
- d) Cuando el Odontólogo es acusado o demandado por un daño cuya culpa se le atribuye.
- e) Cuando hace intervenir en el caso a otro colega, compartirá con éste el secreto profesional, estado obligados ambos a mantenerlo.

Artículo 36°.- Quebrantar el secreto profesional sin causa justa es un delito que reprime el Código Penal y se considerará revelación aún la confidencia a persona aislada sin haberse hecho publicación al respecto.

Artículo 37°.- Al reclamar judicialmente honorarios por servicios prestados, será discreto en sus expresiones en lo referente al diagnóstico y naturaleza de las afecciones, reservando detalles para los peritos que se nombren.

Artículo 38°.- La remisión de la ficha odontológica a petición del interesado o de Obras Sociales, Mutuales y otras Entidades similares con fines de control, no constituye violación del secreto profesional.

Capítulo IX: De la Publicidad.

Artículo 39°.- Están expresamente reñidos con toda norma ética los anuncios que reúnan algunas de las características siguientes:

- a) Los que ofrecen la pronta, a plazo fijo o infalible curación de determinadas enfermedades.
- b) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que no posean legalmente.
- c) Los que, por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los profesionales que pertenezcan al cuerpo docente de la Universidad son los únicos que pueden anunciarse con el cargo que la Universidad les confiere, siempre que se especifique la cátedra o materia de designación como tal.
- d) Los que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos.

Capítulo X: De los Especialistas.

Artículo 40°.- Se autorizará a titularse y anunciarse especialista a los profesionales que cumplan con los requisitos del artículo 9 Bis Incisos 1,2 y 3°.

Artículo 41°.- Estará incurso en falta de ética quien se atribuya dicho carácter sin cumplimentar lo exigido en el artículo anterior.

Capítulo XI: Otras faltas de Ética.

Artículo 42°.- Ningún colegiado prestará su nombre o título a persona alguna, esté facultado o no por autoridades competentes para ejercer la profesión.

Artículo 43°.- Los Odontólogos no deberán aceptar como asistente o reemplazos en la práctica profesional sobre el paciente, a personas que no se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión dentro de la provincia, teniendo la obligación de denunciarles, constituyendo grave falta su omisión.

Artículo 44°.- Constituye falta de Ética emitir certificados en que se falsee la verdad.

Artículo 45°.- Las normas precedentes no importan la negación o exclusión de otras que, sin estar especificadas, derivan imperativamente de las esenciales del ejercicio de la Odontología.

Capítulo XII: De las Sanciones.

Artículo 46°.- Constituye infracción a la Ética profesional y/o gremial toda falta de observancia de los deberes que impone este Código, como la violación de las prohibiciones que legisla.

Artículo 47°.- Las sanciones que aplicará solamente el Tribunal de Ética, variaran según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinen, serán las siguientes:

a) **Apercibimiento privado**

b) **Apercibimiento público**

c) **Suspensión de hasta seis meses**

d) **Cancelación de la Matrícula**

e) **todas estas sanciones podrán ser aplicadas simultáneamente con una multa cuyo monto oscilará entre un importe mínimo equivalente a 12 cuotas sociales mensuales y un máximo de 60 cuotas sociales mensuales, con más los gastos que genere el sumario.**

Artículo 48°.- Las sanciones que se mencionan en los incisos c) y d) del artículo anterior, inhabilitan para el ejercicio de la Profesión en todo el territorio de la Provincia

Artículo 49°.- Sin perjuicio de las medidas disciplinarias, el infractor culpable podrá ser inhabilitado para el desempeño de comisiones o para formar parte de la Mesa Directiva del Colegio y del Tribunal de Ética.

Capítulo XIII: Del Procedimiento.

Artículo 50°.- El Tribunal de Ética es el órgano disciplinario del Colegio de Odontólogos sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder y que competen a la justicia.

Artículo 51°.- El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia del agraviado o su representante, de cualquier colegiado o por conocimiento que emane de autoridad

pública y/o de esta Institución. En todos los casos deberá radicarse ante la Mesa Directiva.

Artículo 52°.- Los miembros de la Mesa Directiva y los integrantes del tribunal de Ética podrán inhibirse o ser recusados con causa y en la misma forma establecida por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia para los jueces. Si se hiciera lugar a la inhibición o recusación, el Tribunal se integrará por sorteo con los otros miembros de la Mesa Directiva y, a falta de éstos, por afiliados del Colegio, sorteados también en cada caso y que reúnan las mismas condiciones exigidas para ser miembros del Tribunal de Ética.

Artículo 53°.- La denuncia se presentará acompañada de la prueba que la acredite o con indicación del lugar de donde se encuentre, si al denunciante le fuera imposible conseguirla directamente.

Artículo 54°.- Recibida una denuncia, se citará al denunciante para su ratificación. Toda denuncia anónima deberá rechazarse; cualquiera sea la naturaleza o importancia de la infracción.

Artículo 55°.- Cuando la infracción importe la comisión de un delito, se dará intervención a la autoridad judicial competente y se pondrán las actuaciones a su disposición, prosiguiéndose con la instrucción sumarial administrativa.

Artículo 56°.- Cumplidos los requisitos formales de la denuncia y si, prima facie, se estimara fundada la prosecución de las actuaciones, se citará al imputado a declarar, con especificación de la causa que la origina.

Artículo 57°.- Toda citación se hará por medio fehaciente, bajo apercibimiento, al denunciante de considerarse por desistido y al denunciado de continuar las actuaciones en rebeldía.

Artículo 58°.- El imputado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo concurrir asistido de letrado, aunque no podrá ser sustituido o representado por éste.

Artículo 59°.- Se impondrá al denunciado el motivo de la citación, invitándolo a declarar sobre la misma, pudiendo éste formular reservas y observaciones que estime pertinentes a su defensa. A continuación se le interrogará con preguntas claras, concretas y atinentes al hecho que se investiga y a continuación se le hará conocer el texto de la denuncia, permitiéndosele tomar copia del mismo.

Artículo 60°.- Todo demandado dispondrá del término de 15 días para presentar su defensa escrita, lo que se le notificará bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo se proseguirá el trámite según corresponda. Evacuada la defensa del imputado, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días y, vencido el plazo o producidas las pruebas, se clausurará el término de prueba y se pondrá el sumario a disposición del denunciado por el término de seis días para que alegue sobre el mérito de las pruebas rendidas. El expediente no podrá retirarse del Colegio.

Artículo 61.- Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación y no se contarán los días inhábiles.

Artículo 62°.- Todo el procedimiento sumarial estará a cargo del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva; y una vez evacuados los alegatos o vencidos los plazos, dará vista al Asesor Letrado, quien se expedirá dentro del término de cinco días, con respecto a la corrección procesal del sumario.

Artículo 63°.- La Mesa Directiva estudiará el expediente en Sesión Ordinaria, pudiendo dictaminar en la misma Sesión. Si la complejidad del caso exigiere un estudio más detenido, podrá pasarse los autos a cada miembro de la Mesa Directiva por un término no mayor de tres días. Terminados los estudios, el caso se tratará en la Sesión siguiente. Todo lo actuado, con el dictamen de la Mesa Directiva, se remitirá al Tribunal de Ética, organismo que dictará la Resolución en un término no mayor de treinta días.

Artículo 64°.- En los casos previstos por los incisos c) y d) del Art. 47°, el Tribunal de Ética someterá su resolución a la Asamblea, la que será convocada al efecto.

Artículo 65°.- Toda acción por faltas a la ética prescribe a los cinco años del hecho. El término se computará desde la media noche en que se cometió la falta o infracción.

Artículo 66°.- La decisión del Tribunal de Ética es recurrible en apelación y con efectos suspensivos por ante el Ministerio con jurisdicción en el área de Salud, cuando la sanción aplicada sea alguna de las que se expresan en los incisos b), c) y d) del artículo 47° y deberá interponerse dentro de los cinco días de las respectivas notificaciones, siguiéndose el procedimiento establecido para el trámite de los recursos en la Ley de Trámite Administrativo de la Provincia de Misiones.

POSADAS, Misiones, Abril de 2015.-

La Mesa Directiva del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Misiones recuerda a todos los colegiados que esta Institución ha sido creada por Decreto-Ley N° 169/57, a cuyos términos ajusta su accionar y dentro de cuyo marco rigen sus Estatutos Sociales, Reglamentos y el Código de Ética detallado en esta publicación.